

AUTO No. 01507

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 14 de Mayo de 2012, con radicado No. 2012ER061108, solicitud de visita, presentada por la Alcaldía local de los Mártires.

Que esta Autoridad recibió mediante el radicado No. 2012ER160818 del 26 de Diciembre de 2012, reiteración de solicitud de visita, presentada por la Alcaldía local de los Mártires.

Que esta Entidad, realizo visita técnica el 28 de Junio de 2012, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 1419, al propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, que en un término de quince (15) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 25 de Enero de 2013, al establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01507

Que de la visita realizada el día 25 de Enero de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 08814 del 26 de noviembre del 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "**WISKERIA COPACABANA SHOW**" está catalogado como una zona de uso **comercio y servicio**. Funciona en el primer piso de una edificación de dos pisos. Se ubica en una vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda por sus costados con establecimientos de similar actividad comercial.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) Rockola y (2) Parlantes grandes. El establecimiento denominado "**WISKERIA COPACABANA SHOW**", funciona con la puerta abierta, tiene doble puerta y el ruido es percibido al exterior del predio, y a la fecha El Propietario no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1419 del 28 de Junio de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a puerta de ingreso establecimiento o sobre la KR 16	1.5	22:37	22:52.	79.3	-	77.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.
		22:53	23:03	-	73.9		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: Se tomo medición de ruido con fuentes en funcionamiento y posteriormente se solicito fueran apagadas. Dado que las fuentes de ruido fueron apagadas, el nivel equivalente de está medición se toma como ruido residual para realizar el cálculo de ruido de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq, T/10}) - 10 (L_{Aeq, Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **77,8 dB(A)**.



AUTO No. 01507

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR, horario diurno y nocturno.	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

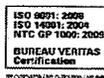
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leqemisión = 77,8 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
WISKERIA COPACABANA SHOW	60	77.8	-17.8	MUY ALTO

8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 25 de Enero de 2013 a partir de las 22:37 horas, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al acta de requerimiento No. 1419 de 2012, se verificó que el establecimiento denominado "**CAMPO WISKERIA COPACABANA SHOW**", aun no se han implementado las acciones necesarias para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (1) Rockola y (2) parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Por lo tanto, continúa **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la secretaría distrital de planeación y el Sinupot, el predio en el cual se ubica "**WISKERIA COPACABANA SHOW**", está catalogado como una zona de uso **Comercial**.



AUTO No. 01507

La medición de la emisión de ruido se realizaron en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se determinó que el nivel de ruido generado por el establecimiento es de **77,8 dB(A)**.

La unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento, es de **-17,8 dB(A)**, lo clasifica como de **aporte contaminante muy alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6, obtenidos en la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **“WISKERIA COPACABANA SHOW”**, ubicado en la **Carrera 16 No. 23-34**, el nivel de ruido generado es **77,8 dB(A)**; con lo cual **INCUMPLE** los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT), donde estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.

Teniendo en cuenta que el establecimiento denominado **“WISKERIA COPACABANA SHOW SOCIAL” NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta / Requerimiento No. 1419 del 28 de Junio de 2012 emitida por la secretaría distrital de ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 del presente concepto técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del grupo de ruido de la secretaría distrital de ambiente en el año 2012 y 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico del Grupo Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **“WISKERIA COPACABANA SHOW”**, ubicado en la **Carrera 16 No. 23-34**, no se han implementado acciones para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por (1) Rockola y (2) parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, que permanecen abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **“WISKERIA COPACABANA SHOW”**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (Res. 627/2006), en el horario nocturno para un uso del suelo Comercial, no realizo ninguna mejora al establecimiento, lo cual fue requerido en el Acta No. 1419 de la SDA.
- La **Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)** del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

AUTO No. 01507

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08814 del 26 de noviembre del 2013, las fuentes de emisión de ruido ((1) Rockola y (2) Parlantes grandes) generadas por el establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 77.8 dB(A) en una zona comercial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 70 decibeles en horario diurno y los 60 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, se encuentra inscrito con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, propiedad del señor **MANUEL DIAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19467144.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, señor **MANUEL DIAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19467144,

AUTO No. 01507

presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un L_{eq} emisión de 77.8 dB(A), para una zona comercial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01507

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, contra el propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, señor **MANUEL DIAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19467144, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 01507

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra El señor **MANUEL DIAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19467144, en su calidad de propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, ubicado en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL DIAZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19467144, propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, con matrícula mercantil No. 0002203932 del 13 de abril de 2012, en la Carrera 16 No. 23 - 34 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **WISKERIA COPACABANA SHOW**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 8 de 9

AUTO No. 01507

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-3398

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 23 SEP 2014 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Angel Pineda
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor MANUEL DIAZ DUARTE en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "WISKERIA COPACABANA SHOW".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-3398, se ha proferido el AUTO No. 01507, Dado en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, a las 8:00 a.m.


NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 19 SEP 2014, siendo las 5:00 p.m.


NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 22 SEP 2014, siendo las 5:00 p.m.


NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ
HUMANANA